

REVISTA
DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

PUBLICACIÓN MENSUAL

DEL

Centro Estudiantes de Ciencias Económicas.

DIRECTOR:

ROBERTO A. GUIDI

AÑO 1

NÚM. 3

SEPTIEMBRE DE 1913



DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
1835 - CALLE CHARCAS - 1835
BUENOS AIRES

CONTABILIDAD JUDICIAL

COMPULSAS. — SU CLASIFICACIÓN. — LEY QUE LAS LEGISLA. —
QUIÉN PUEDE PRACTICAR LAS COMPULSAS. — ELEMENTOS.
EJEMPLO PRÁCTICO.

Entre las diversas atribuciones que atañen al contador público figuran las compulsas y pericias. No debe confundirse el carácter de estas últimas con el de las primeras pues, si bien en su forma admiten semejanza, en el fondo difieren entre sí.

La compulsas puede definirse diciendo *que es la constatación en forma de una o varias operaciones comerciales*, que se verifica en libros de comercio, en comprobantes y correspondencia, o bien en unos y otros.

Las compulsas se clasifican en parciales o generales, según se refieran a una sola operación o a la confrontación de una sola cuenta o a la totalidad de las operaciones realizadas por un comerciante durante su giro. Puede también llamarse compulsas general cuando se trata de investigar las operaciones realizadas durante un período establecido de antemano, sin comprender la totalidad del giro del comerciante.

Las compulsas pueden practicarse a solicitud de parte o por mandato del Juez.

Como el Art. 63 del Código de Comercio menciona, como beneficio acordado a los comerciantes matriculados, el valor probatorio como principio de lo que manifiesten sus libros, es frecuente el pedido de partes en este sentido pues,

por jurisprudencia asentada al respecto, se le reconoce fuerza legal suficiente a una compulsión, verificada por un contador público, para trabar embargos preventivos.

El Código de Procedimientos en lo civil y comercial, en su art. 443, inciso 4.º dice, al tratar de las condiciones necesarias para poderse pedir embargo preventivo :

«Que la deuda esté justificada por los libros de comercio en la debida forma por el actor o resultase de boleto de corredor conforme con sus libros y en los casos en que éstos puedan servir de prueba».

De modo que ya puede verse que el Código de Procedimientos, en concordancia con el de Comercio, da suficiente valor probatorio a lo que manifiestan los libros del actor.

Lógicamente debe entenderse que ese valor probatorio no sirve sino como una medida de prevención, cual es la del embargo preventivo, pues el juicio ha de seguir su trámite, con pruebas, testigos, etc.

Aclarado ya, en parte, el valor legal de una compulsión, hace falta aclarar otro elemento que debe concurrir para que conserve su vigor : es el referente a la persona que ha de otorgarla.

El art. 161 del Código de Procedimientos dice :

«Cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, se procederá al nombramiento de peritos, para asesorar al juez respecto de la más acertada apreciación de los hechos cuyo examen se les encomienda».

Por otra parte, el art. 164 del código citado dice :

«Los peritos deberán tener títulos de tales en la ciencia, arte o industria, etc.» De modo que resulta bien clara la designación del contador público para aquellas pruebas que versen sobre hechos de contabilidad.

A tales declaraciones agréguese la disposición de la ley de quiebras ; disposición terminante referente al nombramiento del Contador, y también puede tenerse presente la disposición del art. 671 que claramente manifiesta que el contador público será el que practicará las cuentas participativas.

Una jurisprudencia de la Exma. Cámara dispone que la partición podrá ser practicada también por abogados.

Respecto a esto último, merece consignarse la declara-

ción del Dr. Casarino, profesor de Procedimientos en la Facultad de Derecho, quien en sus conferencias dice, citando a Ferrero: «que los contadores deben ser inteligentes no sólo en cuentas sino también en los puntos de derecho sobre que versan las particiones porque, no concurriendo ambas circunstancias, será absurdo cuanto hagan, se fomentarán por su impericia pleitos costosos y se originarán imponderables perjuicios a los interesados. Tal vez en esto descaense la corruptela, que observamos en nuestro foro, de nombrar contadores a los abogados que dirigen las testamentarías».

Después de explicar brevemente cuáles son los fundamentos de nuestra ley, en lo referente al punto que estamos tratando, pasaré a demostrar prácticamente algunos ejemplos, en los cuales, en mi carácter de profesional, he tenido que intervenir.

Ante todo es necesario saber cuáles son las partes en que se descompone un trabajo de esta naturaleza. Estas son :

1.º — Presentación al señor Juez de la causa.

2.º — Examen de la contabilidad en general, es decir : si la contabilidad se halla llevada de acuerdo con las disposiciones de la ley, y cuáles son los libros que se compulsan, como también la fecha en que fueron rubricados y por qué juez.

3.º — Estudio del punto sometido a examen, esto es : si se trata de establecer el monto de una deuda, debe de estudiarse el movimiento de la cuenta en cuestión.

4.º — El resumen, o sea la conclusión a que ha llegado en contador después de su estudio.

Estas son, en tesis general, las subdivisiones de la labor que demanda una compulsión, pero como se verá por los ejemplos que a continuación se detallan, en la práctica algunas veces se suprime la 2.ª parte, sin que por esto los jueces hayan impugnado ningún informe.

EJEMPLO. — *Antecedentes* : El señor X debe al señor A, por concepto de diversas compras, \$ 2.070 como saldo.

El señor A demanda al deudor, y para justificar la deuda ofrece la prueba de sus libros.

He aquí el informe correspondiente :

Señor Juez de Comercio :

N. N., Contador Público, nombrado por V. S. para intervenir en el juicio caratulado «A contra X, por cobro de pesos» con el fin de verificar si el demandado tenía cuenta abierta en los libros del demandante y a cuánto asciende su saldo deudor ; a V. S., como mejor corresponda, digo :

Que, habiendo cumplido la misión que se dignó confiarme, vengo a dar cuenta de mi cometido.

CONTABILIDAD. — Los libros examinados y compulsados fueron :

Un libro «Diario», rubricado por el señor Juez de Comercio, Dr. Félix Martín y Herrera, con fecha 15 de Noviembre de 1910.

Un «Copiador de cartas», uno de «Inventarios» y uno de «Caja», rubricados todos por el ex Juez de Comercio, Dr. Casares, con fecha 10 de Enero de 1911.

Todos estos libros se hallan de acuerdo a lo prescripto en el art. 53 del Código de Comercio y no se notan en ellos faltas dignas de mención.

CUENTA DEL SR. X : Esta cuenta tiene su origen en una compra que el señor X ha efectuado al Sr. A, el 1.º de Julio de 1911, cuyo importe es de \$ 850.

Con fecha 30 del mismo mes, el señor X ha hecho entrega, a cuenta de la mencionada compra, de la suma de \$ 500 y el 25 de Agosto se registra una nueva compra efectuada por el deudor por un importe de \$ 1.720.

Como no existe crédito alguno a partir de esta última fecha resulta, por consiguiente, que el saldo deudor de la cuenta del señor X, en los libros del demandante, es de \$ 2.070.

He aquí la cuenta :

DEBE		CUENTA DEL Sr. X		HABER	
1911			1911		
Julio 1	A Mercaderías	850 —	Julio 30	Por Caja	500 —
Agosto 25	"	1720 —		Saldo deudor	2070 —
		<u>2570 —</u>			<u>2570 —</u>

Los asientos pertinentes se hallan registrados en el libro «Diario», folios 34, 38 y 41 respectivamente.

Dada la forma correcta en que se lleva esta contabilidad, hízome pensar ya que ello era la fiel exactitud de las operaciones; pero, con el fin de ilustrar lo mejor posible el criterio de V. S., me constituí en el domicilio del deudor, donde comprobé lo siguiente:

La contabilidad del señor X se encuentra llevada de acuerdo con las prescripciones de la ley, en cuanto al número de sus libros, pero no así en lo referente a las prohibiciones que establece el art. 54 del Código de Comercio, pues nótanse algunos descuidos que no son correctos en una buena organización.

Los libros que he compulsado son: un «Diario», un «Inventario» y un «Copiador de Cartas», todos rubricados por el ex Juez de Comercio Dr. Ramón S. Castillo, con fecha 7 Febrero de 1910.

Con respecto al punto sometido al litigio, he observado lo siguiente:

Con fecha Julio 1 de 1911, existe en el Diario al f/ 124 un asiento que dice:

«Mercaderías Generales
a A.....
n/ compra \$ 850.00»

y en el folio 129, con fecha Julio 30, en otro asiento, se dice:

«A.....
a Caja
n/ entrega de hoy s/
comprobante N°. 1.010 (saldo)...\$ 500.—»

Con fecha 25 del mes de Agosto del mismo año, figura otra compra:

«Mercaderías Generales
a A..... \$ 1720.—»

De modo que la cuenta del señor A, en los libros del demandante, aparece en la forma siguiente:

DEBE		CUENTA DEL Sr. A		HABER	
1910			1910		
Julio 10	a Caja (saldo)	500	Julio 1	Por Mercad.	850
	Saldo acreedor	1720	Agosto 25	»	1720
		<u>2220</u>			<u>2570</u>

Como se ve a simple vista, las sumas no saldan, lo que indica que algo anormal pasa en la referida cuenta, cuya anormalidad queda pronto explicada.

Debo decir a V.S. que tal como aparece en este informe trascrita la cuenta del demandante en los libros del deudor, es el fiel reflejo de la forma en que están anotadas las operaciones; luego la palabra «(Saldo)», que aparece en el asiento de fecha Julio 30 y en la cuenta del Sr. A, trascrita, fué agregada en hora inoportuna.

Preguntado el señor X sobre tal anormalidad, manifestó que verbalmente había convenido con el acreedor en rebajar la suma de \$ 350 sobre la compra que le hiciera con fecha Julio 1.^o por conceptos diversos.

A estar a esta manifestación, cumulo con decir a V.S., que lo propio hubiera sido que se practicara en el Diario, en la fecha de obtenerse la rebaja, un asiento diciendo: A, a Descuentos y Rebajas, (o bien a otra cuenta análoga) haciendo mención de tal cargo a la primera cuenta, cosa que no se hizo ni entonces ni después.

Resumen. — De lo expuesto se deduce que el Sr. X es deudor al Sr. A. por la suma que éste le reclama, o sean \$ 2070, lo que se justifica por los siguientes puntos:

1.^o. — Los libros del demandante se hallan en perfecto orden, y sus operaciones anotadas con tal corrección que alejan toda sospecha de mala fe, omisión, etc.

2.^o. — Que la palabra «(Saldo)», como ya he manifestado, fué a mi juicio agregada posteriormente al cuerpo general del asiento.

3.^o. — Que los libros del Sr. X., dada la forma en que están anotadas sus operaciones, no darían fe de la legalidad de las operaciones que en ellos se registran.

Por tanto, dignese V.S. dar por cumplido el mandato que se dignó conferirme por ser justicia. — N. N.»

FÉLIX E. ARDUINO